



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de mayo de 2012
No. 96

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
ESTATUTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reciente reforma estableció una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que expresamente se contempla la coordinación del Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres ámbitos de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos en la materia.

Que con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Que el artículo 86 Bis de la Constitución Local, establece que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Que el 18 de octubre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 359, por el que se reforman los artículos 19, en su párrafo tercero y 21 en sus fracciones X, XVI y XX; se adicionan a los artículos 19 la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales, y el artículo 21 Bis; y se derogan del artículo 21 las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que el 19 de octubre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Seguridad del Estado de México, en la que se establece como autoridad en materia de Seguridad Pública al Secretario General de Gobierno y que en su artículo 59 crea la figura del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo anterior, es necesario la expedición de los instrumentos reglamentarios para dar congruencia y certeza a la política en materia de seguridad ciudadana.

Que en ese sentido la Ley de Seguridad del Estado de México, específicamente en su apartado relativo a la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública prevé la existencia del Consejo Estatal de dicho sistema, como la máxima instancia de deliberación y consulta, y por tal motivo, es necesario regular el funcionamiento y organización de dicho Consejo.

Que la Ley de referencia, establece en su artículo 35, fracción III y particularmente el artículo 41, que las reglas para el desarrollo de las sesiones y disposiciones relativas serán establecidas en el Estatuto respectivo.

Que para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal se consideró oportuno la creación de la Comisión de Acreditación y Certificación y la Comisión de Información y Estadística.

Que en la Sesión de Instalación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, celebrada en el Palacio del Poder Ejecutivo el 20 de abril de 2012, se aprobó por unanimidad de votos el presente Estatuto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

BASE PRIMERA **Disposiciones Generales**

PRIMERO. Este Estatuto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, como la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal.

SEGUNDO. Para efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Comisiones:** a la Comisión de Acreditación y Certificación; a la Comisión de Información y Estadística.
- II. Comité:** Comité Técnico de Análisis, Seguimiento y de Autorización de Modificaciones Programático Presupuestales.
- III. Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV. Consejo Intermunicipal:** a los Consejos Intermunicipales del Estado de México.
- V. Consejo Municipal:** a los Consejos Municipales constituidos por cada Municipio del Estado de México.

- VI. Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- VII. Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal.
- VIII. Ley:** a la Ley de Seguridad del Estado de México.
- IX. Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- X. Presidente del Consejo Estatal:** al Gobernador Constitucional del Estado de México.
- XI. Programa Estatal:** al Programa Estatal de Seguridad Pública.
- XII. Secretariado Ejecutivo:** al órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XIII. Secretario:** al Secretario General de Gobierno.
- XIV. Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XV. Secretario Técnico:** al Secretario Técnico del Comité.
- XVI. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XVII. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

BASE SEGUNDA
De la integración del Consejo Estatal de
Seguridad Pública

TERCERO. El Consejo Estatal estará integrado en términos del artículo 36 de la Ley.

CUARTO. Serán atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

- I.** Discutir, analizar y, en su caso, aprobar el Programa Estatal;
- II.** Procurar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los acuerdos; lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;
- III.** Modificar y adecuar su propio estatuto de organización y funcionamiento;
- IV.** Emitir los acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- V.** Dictar los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública aplicables en la Entidad Federativa;
- VI.** Atender, en el ámbito de su competencia la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito;
- VII.** Dictar la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional;
- VIII.** Difundir la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;
- IX.** Atender la aplicación de los programas nacionales de Seguridad Pública y evaluar, a través del Secretariado Ejecutivo, su cumplimiento;
- X.** Instruir al Secretariado Ejecutivo a efecto de llevar a cabo la vinculación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional;
- XI.** Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.** Establecer a través del Secretariado Ejecutivo mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito;
- XIII.** Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de Seguridad Pública, emita el Consejo Nacional;
- XIV.** Coordinarse, por conducto del Secretariado Ejecutivo con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México;
- XV.** Crear Comités de trabajo para el cumplimiento de sus funciones;

- XVI.** Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General;
- XVII.** Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a Seguridad Pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes;
- XVIII.** Aprobar, previa dictaminación del Secretariado Ejecutivo que los Programas Municipales de Seguridad Pública sean congruentes con el Programa Estatal;
- XIX.** Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XX.** Las demás que sean necesarias para cumplir los fines de la Seguridad Pública.

BASE TERCERA

De las Sesiones del Consejo Estatal

QUINTO. El Presidente del Consejo Estatal por sí o a través del Secretario Ejecutivo podrá invitar a personas especialistas en materia de Seguridad Pública, cuya participación será de carácter honorífico. Los invitados tendrán voz pero no voto.

SEXTO. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias cada seis meses a convocatoria del Secretario Ejecutivo o extraordinarias en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados.

SÉPTIMO. Las convocatorias emitidas por el Secretario Ejecutivo para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán ser emitidas por escrito y notificadas por cualquier medio que resulte ágil y expedito a sus integrantes por lo menos 5 días naturales antes de la fecha de su celebración, y en caso de sesiones extraordinarias con 1 día natural de anticipación, las que deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** Expresar el carácter de ordinaria o extraordinaria;
- II.** Indicar el lugar, fecha y hora de la sesión;
- III.** Señalar el carácter de pública o confidencial de la sesión, y
- IV.** En caso de ser pública el Orden del Día correspondiente.

Las sesiones del Consejo Estatal, que no sean convocadas con carácter público, tendrán el carácter de confidenciales, por lo que no se permitirá la grabación de lo ahí expuesto por personas ajenas al propio Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo Estatal, o bien a través del Secretario Ejecutivo, será el encargado de difundir a la prensa los acuerdos o información no confidencial de la sesión.

Los demás integrantes del Consejo Estatal sólo podrán informar sobre las acciones de las instituciones que representen sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Para que el Consejo Estatal sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo preparará las sesiones del Consejo Estatal y elaborará el acta correspondiente con los acuerdos que hayan sido tomados.

NOVENO. El Presidente del Consejo Estatal, será suplido en sus ausencias por el Secretario. La calidad de consejero es indelegable.

BASE CUARTA **Del Secretario Ejecutivo**

DÉCIMO. El Secretario Ejecutivo, como titular del órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, así como ejecutor de los acuerdos del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y, en su caso, del Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- II.** Fungir como enlace ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional;
- III.** Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional;
- IV.** Vigilar el suministro oportuno de la información correspondiente del Sistema Estatal hacia el Sistema Nacional;
- V.** Solicitar información a las instancias que conforman el Sistema Estatal;
- VI.** Impulsar mejoras para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- VII.** Coordinar la realización de estudios especializados sobre Seguridad Pública;
- VIII.** Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal;
- IX.** Rendir informes periódicos ante el Consejo Estatal, sobre sus actividades;
- X.** Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, previa autorización del Consejo Estatal;
- XI.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Seguridad Pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de manera inmediata;
- XII.** Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII.** Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y volver más eficientes los mecanismos de coordinación para el suministro de información al Sistema Estatal;
- XIV.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- XV.** Elaborar estadísticas periódicamente y presentarlas ante el Consejo Estatal, a fin de contar con información detallada sobre los avances y resultados en materia de Seguridad Pública;
- XVI.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes la correcta aplicación de los recursos de los fondos por parte de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII.** Expedir las certificaciones correspondientes;
- XVIII.** Elaborar la propuesta de Presupuesto de Egresos del Secretariado Ejecutivo;
- XIX.** Requerir, indistintamente, a las autoridades hacendarias, de Seguridad Pública y a los municipios, informes relativos al ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal a que se refiere el artículo 142 de la Ley General y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos; así como la ejecución de los programas de Seguridad Pública de los municipios derivados del Programa Estatal;
- XX.** Efectuar, en cualquier momento, visitas de verificación y revisiones de gabinete de los documentos, instrumentos y mecanismos inherentes o relativos al ejercicio de los recursos en las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones a su cargo; de igual forma, podrá requerir la información que considere necesaria indistintamente a las autoridades hacendarias o de Seguridad Pública correspondientes;
- XXI.** Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado suscriba;

XXII. Administrar los sistemas tecnológicos aplicados a la Seguridad Pública y proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública en beneficio de la comunidad;

XXIII. Coordinar la integración y sistematización de los registros informáticos a que se refiere la Ley;

XXIV. Vincular el Consejo Estatal con el Consejo Municipal o con el Consejo Intermunicipal y establecer mecanismos de cooperación y coadyuvancia para el cumplimiento de sus objetivos;

XXV. Recabar y sistematizar la información sobre el Consejo Intermunicipal y el Consejo Municipal;

XXVI. Designar a los delegados que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de la Ley, y

XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, el Presidente del Consejo Estatal y el Secretario.

BASE QUINTA **De las Comisiones**

DÉCIMO PRIMERO. El Secretario Ejecutivo coordinará la operación y funcionamiento de las comisiones siguientes:

- a) Comisión de Acreditación y Certificación, y
- b) Comisión de Información y Estadística;

DÉCIMO SEGUNDO. La Comisión de Acreditación y Certificación, tiene por objetivo la revisión y verificación del avance de cumplimiento de la certificación de las Instituciones de Seguridad Pública, la cual se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. Los Presidentes Municipales representantes ante la Conferencia de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El Director General del Centro de Control de Confianza, y
- V. El Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. La Comisión de Información y Estadística, tendrá por objeto vigilar y verificar el cumplimiento de los criterios de consulta de la información y la adecuada explotación de las bases de datos, se conformará por:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. Los Presidentes Municipales representantes ante la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El Secretario Ejecutivo, y
- V. El Titular del Centro de Información y Estadística.

Del Funcionamiento

DÉCIMO CUARTO. Las Comisiones se reunirán cada tres meses de forma ordinaria y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, debiendo rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo.

Sus integrantes podrán designar un suplente con el objeto de adoptar mecanismos que permitan el objetivo de cada Comisión.

Corresponde al Secretario Ejecutivo, convocar y elaborar el Orden del Día conforme al cual se desahogarán los temas a tratar, así como elaborar la minuta e informar los acuerdos correspondientes a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, para que en el ámbito de su competencia se lleve a cabo su implementación.

BASE SEXTA

Del Comité Técnico de Análisis, Seguimiento y de Autorización de Modificaciones Programático Presupuestales.

DÉCIMO QUINTO. El Comité Técnico de Análisis, Seguimiento y de Autorización de Modificaciones Programático Presupuestales, tiene como objeto atender las necesidades que surjan en el desarrollo del ejercicio del gasto y efectuar modificaciones al Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, conforme al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, propiciando el ágil ejercicio de los recursos, integrado por:

I. Un Presidente con voz y voto de calidad: que será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

II. Vocales con voz y voto:

- a) Un representante de la Secretaría de Finanzas.
- b) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- c) Un representante de la Procuraduría General de Justicia.
- d) Un representante del Centro de Control de Confianza.
- e) Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. Invitado Permanente con voz pero sin voto: que será un representante de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, y

IV. Un Secretario Técnico con voz pero sin voto: que será nombrado por el Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo presidirá el Comité y contará con voto de calidad y será suplido por el Secretario Técnico. La representación ante el Comité será honorífica, sin derecho a retribución económica por su desempeño.

Los vocales, en caso de ausencia, podrán nombrar un suplente para que lo represente, en tal caso se deberá informar por escrito al Secretario Ejecutivo. Los suplentes contarán con voz y voto en caso de ausencia del propietario, mismos que deberán tener conocimiento de los asuntos a tratar en la reunión y capacidad de decisión por parte de su organización jerárquica, a fin de aportar soluciones y aceptar las encomiendas que, de acuerdo con el ámbito de su competencia, se requiera.

DÉCIMO SEXTO. Las sesiones del Comité se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Sesionará de manera ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria las veces que sea necesario, previa convocatoria que deberá suscribir el Secretario Técnico;

II. La convocatoria deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión y el Orden del Día, mismo que deberá acompañarse de la documentación relacionada con los temas a tratar. El Orden del Día será propuesto por el Presidente del Comité, y elaborado por el Secretario Técnico a fin de remitirlo a cada uno de los integrantes. Los miembros del Comité podrán solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos materia de ese foro, que por su importancia se consideren convenientes, y

III. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto, siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente o su Suplente, sin lo cual los acuerdos tomados carecerán de validez.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los acuerdos del Comité deberán hacerse constar en el acta correspondiente a las sesiones, misma que deberá estar firmada por todos y cada uno de los vocales del Comité presentes en la sesión que legítimamente deban hacerlo. El Secretario Ejecutivo presentará en cada Sesión del Consejo Estatal un informe sobre los acuerdos tomados por el Comité.

De igual forma, el Secretario Técnico informará por escrito a cada área ejecutora los acuerdos que haya tomado el Comité. Así como al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para que tome nota de la modificación autorizada.

DÉCIMO OCTAVO. Las unidades ejecutoras del gasto comprometido en el Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública deberán remitir por escrito al Secretario Ejecutivo las solicitudes de modificaciones programático presupuestales, quien someterá dichas solicitudes al pleno del Comité.

Por lo que las unidades ejecutoras del gasto comprometido en el Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública deberán apegarse a los formatos que emita el Secretario Ejecutivo. No obstante lo anterior, deberán de observar los Lineamientos Generales para la autorización, destino y resultado de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

El Secretario Ejecutivo coordinará a las Áreas Ejecutoras del Gasto con las áreas competentes de la Secretaría de Finanzas, las acciones necesarias a efecto de que los movimientos programático-presupuestales atiendan a la normatividad del Gasto de Inversión Sectorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Estatuto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Estatuto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de abril de dos mil doce.

Por lo anterior, y en cumplimiento al artículo 61, fracción I; al Acuerdo Número 5 de la Sesión de Instalación del Consejo Estatal de Seguridad Pública se publican los "Estatutos del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México".

L.C.P. MODESTO SERRANO MENDOZA
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
(RUBRICA).